



## JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín (Ant.) Dieciocho (18) De Mayo De Dos Mil Veintiuno (2021)

### AUTO INTERLOCUTORIO RADICADO No. 2017-505-00

Dentro de la demanda promovida por **HENRY ALBERTO RESTREPO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.462.723, en contra de la señora **CRUZ EMILIA GUTIERREZ HERNANDEZ**, una vez analizada detenidamente las pretensiones de la demanda y la actuación surtida en el presente proceso, de conformidad a los artículos 132 y 133 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral, se procede a **DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado, desde el auto de fecha 10 de agosto de 2018 inclusive, por no practicarse en legal forma el **EMPLAZAMIENTO** a la parte demandada, previa a las siguientes,

### I. CONSIDERACIONES

Para el efecto es importante traer de presente que se encuentra consagrado el artículo 29 del C.P.L que a la letra indica:

**ARTÍCULO 29. NOMBRAMIENTO DEL CURADOR AD LITEM Y EMLAZAMIENTO DEL DEMANDADO.** *Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador. El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.*

*Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.*

En este entendido, se evidencia dentro del plenario, que mediante auto de fecha 10 de agosto de 2018, se dio por ejecutadas en correcta forma, las diligencias de notificación personal y por aviso, surtida ante la demandada señora **CRUZ EMILIA GUTIERREZ HERNANDEZ** con apoyo a las guías obrantes a folios (30-40) del expediente, y en vista de que no brindo respuesta alguna en el término inicial establecido, se calificó su conducta bajo la figura de **CONTUMACIA**, y se procedió por parte del despacho a dar POR NO CONTESTADA la demanda en los términos del artículo 31 del CPLSS, para posteriormente fijar fecha para celebración de audiencia.

Ahora bien, considera el despacho que el proceso se encuentra viciado de irregularidad, ya que una vez agotadas las comunicaciones respectivas, esto es la diligencia de citación para notificación personal y por aviso, se debió emplazar a la parte demandada buscando su comparecencia, y de no ser posible su integración, se debió nombrar curador AD- LITEM para que representara sus intereses, actuaciones que no se realizaron en su momento, ya que las mismas brillan por su ausencia, avizorándose de esta manera una clara irregularidad frente a la notificación realizada a la parte accionada.

Razón por la cual, se establece notablemente que la actuación surtida no se encuentra ajustada a derecho, por cuanto dicha situación conllevaría de manera directa a violar la totalidad de derechos y garantías fundamentales que les asiste a las partes llamadas a integrar el contradictorio, como lo son el respeto al derecho de defensa y al debido proceso como garantía constitucional. Por lo anterior, debido al vicio que afecta de manera clara y lógica el trámite procesal surtido en esta instancia, considera el despacho que se deben subsanar las falencias que el proceso adolece, adoptando las medidas que sean necesarias.

Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la **NULIDAD** de todo lo actuado desde el auto de fecha 10 de agosto de 2018 inclusive, por no practicarse en correcta forma el **EMPLAZAMIENTO** a la parte demandada, tal y como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo preceptuado en el Art. 29 del C. P. L. Modificado por el Art. 16 de la Ley 712 de 2001, **SE DECRETA** el **EMPLAZAMIENTO** a la señora **CRUZ EMILIA GUTIERREZ HERNANDEZ**, en la forma dispuesta en el Artículo 48 del C.G.P.

**TERCERO: DESIGNAR** Como **CURADOR AD - LITEM**, en el presente proceso a la Doctora **PAULA ANDREA ESCOBAR SANCHEZ** con **T.P. N° 108.843** del C.S.J, quien se localiza en la dirección Carrera 46 N° 52-36 of. 501 Edificio Vicente Rendón, Medellín, teléfono 514 11 87, con el fin de que represente los intereses de la parte demandada en caso de no logarse su comparecencia.

**CUARTO: SE REQUIERE** al apoderado de la parte demandante, para que publique y allegue al plenario el edicto emplazatorio, y en caso de no comparecer el emplazado en el término legal de **Quince (15) días** contados a partir de la publicación de las listas de que trata el Art. 293 del C.G.P, proceda a la notificación del curador designado para la Litis, con el fin de que concurra a la notificación del auto admisorio de demanda, y ejerza en representación de la demandada una debida defensa.

Realícense las publicaciones correspondientes, en un periódico de amplia circulación nacional o en una radio difusora local que preste el servicio.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA MARÍA CASTANEDA DUQUE**  
**JUEZ**